REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**CARLOS ANDRES ORDOÑEZ PIAMBA**
DEMANDADOS	**INVERSIONES SALMOTORS S.A.S**
RADICACIÓN	**76001 31 05 017 2019 00504 01**
JUZGADO DE ORIGEN	**DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO	**APELACION AUTO**
MAGISTRADA PONENTE	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**19**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de INVERSIONES SALMOTORS S.A.S contra el auto interlocutorio 1145 del 07 de junio del 2022 emitido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, las partes guardaron silencio.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES ORDOÑEZ PIAMBA presentó, a través de apoderado, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra INVERSIONES SALMOTORS S.A.S., pretendiendo se declare la ilegalidad de la terminación unilateral del contrato de trabajo, ordenando pago de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato o su prórroga automática, reliquidación de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud

y pensión, aportes a caja de compensación, aportes a riesgos laborales, intereses moratorios y costas.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 3066 del 04 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda y concedió un término de cinco (05) días para su subsanación, y mediante auto interlocutorio 3880 del 06 de noviembre del 2019 admitió la demanda.

La demandada INVERSIONES SALMOTORS S.A.S. contestó la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó *"pago de lo no debido, inexistencia de los derechos invocados reconocer y ordenar pagar, improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, mala fe, prescripción y la genérica que resulte probada en el proceso".*

El a quo por auto interlocutorio 1145 del 07 de junio del 2022 se abstuvo de practicar interrogatorio de parte a través de apoderado judicial a la parte demandada, teniendo como indicio grave en su contra la inasistencia del representante legal. Argumentó que el objeto de la diligencia era practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada pues en diligencia anterior el despacho había puesto de presente que no permitía realizar el mismo a través del representante judicial y en aras de no hacer nugatorios los derechos de defensa y contradicción permitió realizar una nueva diligencia, sin embargo, se presentó por parte de la demandada al juzgado escritura pública 563 del 02 de junio de 2022 otorgada en el la Notaría 46 del Círculo de Bogotá donde se confirió poder general al apoderado judicial para rendir interrogatorio de parte; ahora bien, ante dicha situación refiere el a quo que conforme los Artículo 193 y 198 del CGP aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS se prohibió tal posibilidad, estableciendo la Corte Constitucional en sentencia C-551 del año 2016 que la facultad para confesar de manera provocada proviene del interrogatorio de parte y no esta otorgada a los apoderados judiciales, a su vez, la Sala Civil de la CSJ en providencia SCT-8494 del 2019 indicó que el apoderado judicial no puede absolver el interrogatorio de parte por su cliente.

Señala que el artículo 198 inciso 2 del CGP establece que las personas capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio de parte, por tanto, es un deber indelegable. A su vez, el artículo 77 numeral 4 del CGP prohíbe al apoderado judicial realizar actos reservados por ley a la parte misma, en consecuencia, si la ley ordena

que las personas capaces deben absolver personalmente el interrogatorio, las partes no pueden contravenir tal precepto legal, situación aplicable a las personas jurídicas. Sin embargo, refiere que una vez revisada la demanda y la contestación no se encontraron hechos susceptibles de ser confesados pues no hay elementos que puedan tenerse por probados y las discusiones que se dan son de carácter jurídico, por lo anterior, manifestó que se tendrá como indicio grave en contra de INVERSIONES SALMOTORS S.A.S. la inasistencia de su representante legal al interrogatorio de parte.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumenta que conforme los artículos 65 y 198 del CGP no existe norma que impida que una de las partes sea representada por mandato judicial en el interrogatorio de parte, siendo presentado el poder en tiempo y ajustado a lo reglamentado en el ordenamiento jurídico, por ello, concluye que la decisión del a quo vulnera el deber de contradicción de INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali decidió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al no practicar el interrogatorio de parte a la demandada a través de su apoderado.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación.

El Artículo 198 del CGP, aplicable por remisión normativa del Artículo 145 del CPTSS regula el interrogatorio de parte y dispone que:

"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.
Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.
Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente".

A su vez, el Artículo 205 del citado compendió normativo consagra las consecuencias jurídicas derivadas de la inasistencia por la parte que ha sido citada a absolver interrogatorio dentro del proceso judicial, determinando que:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Ahora bien, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha desarrollado la materia y han advertido el objeto del medio de prueba y quien se encuentra legitimado para rendirlo, así pues, el Consejo de Estado ha dicho:

"Se advierte que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales[I]".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC8484 del 2019, en estudio del problema jurídico que hoy se resuelve por esta colegiatura concluyó que:

[I] Consejo de Estado. Sentencia 00321 de 2019. MP. Oswaldo Giraldo López.

"El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para "confesar", no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo "confesar" de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio[II]".

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá refirió el cambio normativo realizado con la expedición del CGP sobre el interrogatorio de parte, a partir del cual este ya no se desarrolla solo con fines de confesión, sino que también tiene como objeto la declaración o testimonio de parte.

"Al respecto, precisó que, a la luz del cambio normativo, el interrogatorio de parte puede derivar en dos medios de prueba independientes y autónomos consagrados en el artículo 165 del CGP: i. en una "simple declaración de parte", tal como lo establece el artículo 191 del CGP o, ii. en una confesión, caso en el cual se aplicará el trámite establecido en los artículos 191 al 197 del mismo código.

En este sentido, el juez o magistrado deberá tener en cuenta todas las afirmaciones expuestas en la declaración de parte y determinar si son adversas a la propia parte y favorables a la parte contraria, o si, representan una simple declaración de parte que deberá valorarse de manera conjunta con las demás pruebas decretadas.

Señaló finalmente, que la práctica de una declaración de parte - o también llamada testimonio de parte-, debe garantizar el derecho a probar de las partes, es decir, atendiendo a que este medio de prueba no tiene como propósito exclusivo provocar la confesión, sino también lograr el esclarecimiento de los hechos, el fallador no puede restringir su práctica a las afirmaciones que perjudiquen a la parte y beneficien a la contraparte, sino que debe permitir que quien declara encuentre protegido su derecho a ser oído y a que sus dichos sean valorados de manera conjunta con los demás medios probatorios[III]".

Así, concluye la sala que fue acertado el análisis realizado por el a quo sobre la negación a practicar el interrogatorio de INVERSIONES SALMOTORS S.A.S. por

---

[II] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8484 del 2019. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[III] Tribunal Administrativo del Boyacá. Exp. 15759333300220180019901. Fecha: 28-10-19.

intermedio de su apoderado judicial, pues conforme lo determinó el Artículo 198 del CGP, este se practica a la parte con el fin de interrogarles sobre hechos relacionados al proceso, por ello, se tiene que es un acto de parte y, por ende, indelegable, situación que tiene sentido pues con el cambio traído con el CGP en el interrogatorio de parte también se busca el esclarecimiento de los hechos del proceso, con lo que no contribuirá el apoderado judicial, pues su discernimiento se limita a lo indicado por su poderdante para ejercer su derecho de defensa.

Ahora, el Artículo 198 señaló que el interrogatorio de parte a personas jurídicas debía ser absuelto por su representante legal o mandatario general. Entonces, tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia esta circunstancia tampoco es procedente pues harían nulas las consecuencias jurídicas establecidas por el legislador en el Artículo 205 del CGP para la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, pues la parte siempre se encontraría representada dentro de la actuación haciendo inaplicable tal disposición normativa, por ende, encontrando acertada la decisión del a quo, procederá la Sala a confirmarla.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 1145 del 07 de junio del 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

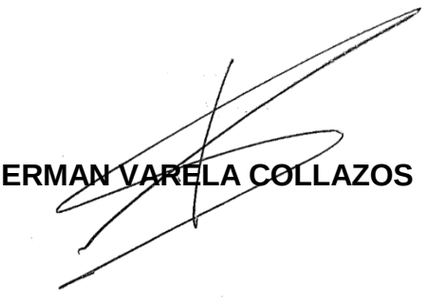

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d00006d20d3c091950b72eaae16230fbae89182862b1afa3c10d2f33217ac9**
Documento generado en 05/03/2024 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**RUSVEL VALENCIA CASTILLO**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN	**76001 31 05 006 2017 00140 01**
JUZGADO DE ORIGEN	**SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO	**APELACION AUTO**
MAGISTRADA PONENTE	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**19**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de RUSVEL VALENCIA CASTILLO contra el auto interlocutorio 903 del 19 de agosto del 2023 emitido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se rechazó la práctica de la inspección judicial con perito.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, la parte demandante presento alegatos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

RUSVEL VALENCIA CASTILLO presentó, a través de apoderado, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES y CARVAJAL Y PULPA Y PAPEL S.A; con la que se pretende el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por alto riesgo de que trata el Decreto 2090 de 2003, por ser beneficiario del régimen de transición, retroactivo pensional, intereses por mora y costas.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 951 del 23 de mayo de 2017 admitió la demanda, y posteriormente con auto interlocutorio 1263 del 24 de julio del 2017 adicionó la decisión.

COLPENSIONES contesto la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó como *"la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción".*

CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A contesto la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó como *"carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción y pago de lo no debido".*

Por auto interlocutorio 1355 del 20 de septiembre del 2019 se decretaron las pruebas, manifestando frente a las solicitadas por la parte demandante que: "*A la inspección judicial solicitada no se accede por ahora y no se accede a requerir a COLPENSIONES para que allegue la historia laboral del actor por cuanto ya obra a folios 212 a 231".* El apoderado judicial de la parte demandante estuvo conforme con la decisión. Seguidamente, en sede de práctica de pruebas refirió *"a la inspección judicial solicitada el despacho mantiene la decisión inicial de no practicarla, a requerir a COLPENSIONES para que aportara la historia laboral del demandante no se accedió porque ya obra en la carpeta administrativa, anexo 02 del expediente digital".*

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión, argumento que la inspección judicial con perito se realiza con los debidos implementos requeridos para el caso y es fundamental para determinar las condiciones de temperatura que pudieron haber existido o existir todavía dentro de

la empresa, siendo relevante la prueba por el carácter decisorio de su dictamen conforme lo han manifestado diferentes despachos judiciales y las altas cortes de tribunales.

El a quo decidió no reponer la decisión, argumento que la inspección judicial con perito fue solicitada por CARVAJAL, PULPA y PAPEL S.A, y fue negada e impugnada por el apoderado judicial del demandando, siendo solicitada por la parte demandante única y exclusivamente la inspección judicial sin perito; adicional, dicha prueba tendría como objeto una percepción directa por parte del despacho de la ubicación de las máquinas pues no tiene el a quo los elementos suficientes para determinar el estrés térmico al que estuvo expuesto el demandante en los diferentes cargos que desempeño. Argumento que conforme el Artículo 236 del CGP la inspección judicial no es el único medio para percibir de modo directo la exposición a altas temperaturas pues la misma se puede probar también a través de una prueba pericial, la cual fue solicitada para su práctica, pero no fue aportada con la demanda.

El apoderado de la parte demandante manifestó que interpone recurso de apelación y manifiesta que con la demanda solicitó inspección judicial con perito a las instalaciones de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. ubicadas en el municipio de Yumbo o en Caloto, con el fin que se examine las actividades de alto riesgo que desempeñaba su mandante y la carga metabólica; argumentó que es difícil aportar el dictamen porque la empresa no permite voluntariamente el ingreso de un perito, por ello, solicitó la práctica de la inspección judicial, de manera que si el juzgado considera que solo debe acudir el perito lo realice pero con una orden judicial.

Mediante auto de sustanciación 903 del 19 de agosto del 2023 el a quo niega la práctica de inspección judicial con perito y concedió el recurso de apelación conforme lo manifestado en el Artículo 65 del CPTSS.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al no practicar la prueba de inspección judicial con perito a las instalaciones de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. ubicadas en YUMBO; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, la prueba solicitada es necesaria para determinar las actividades de alto riesgo que desempeñaba el actor.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación.

El apoderado judicial del demandante solicita se revoque el auto interlocutorio que denegó la práctica de la inspección judicial con perito, por considerar que la prueba es necesaria para determinar las actividades de alto riesgo que desempeñaba su mandante en la habitualidad.

Para comenzar, se tiene que el Artículo 53 del CPTSS dispone que:

> *"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito".*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-214 del 2012 refirió que la motivación de las decisiones es una obligación del juez, preciso que:

> "*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa*[1]*".*

Ahora, en sentencia SU-768 del 2014 determinó el sentido de la labor del juez bajo el marco de un Estado Social de Derecho al ejercer la dirección de un proceso judicial, señalando que:

> *"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-124 del 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material[II]*".*

Ahora bien, el a quo en el auto que concedió el recurso de apelación argumento que el apoderado judicial del demandante no presentó objeción frente a la orden del despacho de no decretar la inspección judicial con perito, estando conforme con ella; sin embargo, concluye la sala que a pesar del yerro presentado por el togado al no interponer el recurso de apelación en la oportunidad probatoria, la misma se fundó en el incumplimiento del juez de motivar la decisión, pues la juzgadora de primera instancia se limitó a manifestar, en el auto interlocutorio 1355 del 20 de septiembre del 2019, que: "*A la inspección judicial solicitada no se accede* ***por ahora****",* situación que no solo menoscabó el derecho de las partes a conocer la motivación para así poder controvertirla y ejercer su derecho de defensa, sino que también dejó en suspenso la decisión.

Entonces, en aras de garantizar la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material, procederá esta colegiatura al estudio de la apelación presentada por la parte demandante y así determinar si la prueba denegada es necesaria en la presente litis.

El artículo 189 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, dispone que:

"Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito".

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente al dictamen pericial, determino que:

"Este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un

[II] Corte Constitucional. Sentencia SU-768 del 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso[III]*".*

A su vez, el Artículo 51 del CPTSS dispone que:

"Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales".

Por lo anterior, si existen circunstancias especiales que se encuentran por fuera de los conocimientos del juzgador, éste, por disposición de las normas probatorias, puede acudir a expertos a fin de obtener la claridad suficiente para poder llegar al convencimiento de la verdad jurídica que se busca. Sin embargo, su nombramiento solo se realizará si el juez lo estima conveniente.

Ahora bien, en los hechos de la demanda se refirió que durante la ejecución del contrato de trabajo del actor con CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., desempeño las siguientes actividades:

3.- Desde la fecha de ingreso a la empresa, mi mandante ha laborado desarrollando las siguientes actividades:

OPERADOR PLANTA DESMINERALIZADORA Y COMPRESORES
OPERADOR PLANTA DE AGUA
OPERADOR BOCATOMA
OPERADOR CONTROL DE EFLUENTES - PLANTADE AGUA
OPERADOR DE CAMPO DE RECUPERACION

Dichos cargos, según constancia expedida por el mismo empleador el día 4 de Diciembre de 2.014, oficios que desde ya se denuncia, su exposición a temperaturas era Alta y no Moderada como lo manifiesta el empleador en su certificado.

4.- Las actividades anteriormente mencionadas son consideradas de alto riesgo por estar laborando a más de 27 grados centígrados WBGT, temperaturas superiores a los límites permisibles establecidos en las normas de Salud Ocupacional, que lo hacen acreedor del beneficio establecido en el Art. 2 Decreto 1281 de 1994, modificado por Art. 117 Decreto 2150/95 y/o Decreto 2090 de 2003, pues cumple con los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo.

[IV]

Y solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por alto riesgo de que trata el Decreto 2090 de 2003, por ser beneficiario del régimen de transición, retroactivo pensional, mesadas adicionales, intereses por mora, inclusión en nómina y costas.

[III] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2066-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[IV] Pdf. 01. ExpedienteDigitalizado. Cuaderno del Juzgado. Fls. 69 a 71.

Ahora, con el fin de probar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones, solicitó el decreto y práctica de inspección judicial con perito, en los siguientes términos:

> 2.- Solicito se decrete y practique Inspección Judicial, **con perito**, a las instalaciones de la empresa CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A (antes PROPAL S.A), ubicada en la vía a Yumbo – Valle, para que examine las actividades de alto riesgo que desempeñaba mi mandante, habitualidad, carga metabólica, equipo utilizado y la intensidad de la exposición, que lo hacen acreedor al beneficio de Ley, igualmente para que se constate en las planillas de liquidación de aportes a Seguro Social, si dicha empresa hizo el pago de los 6 puntos adicionales para el trabajador **RUSVEL VALENCIA CASTILLO,** por haber laborado en actividades de alto riesgo. Reservándome el derecho a llamar testigos al momento de la diligencia sobre los hechos materia de esta demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL521-2021, señaló:

> *"Sobre el tema es pertinente traer a colación, lo adoctrinado por la Sala en sentencia de la CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, 3 dic. de igual año, rad. 42494, proferidas en procesos análogos seguidos contra las mismas demandadas, en los cuales también se solicitaba la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, y donde se precisó que en estos casos era indispensable demostrar que el trabajador demandante estaba realmente expuesto a tales sustancias, por virtud de las tareas u oficios que éste desempeña, lo cual resulta predicable a la luz del Acuerdo 049 de 1990 art. 15 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este asunto por razón de la transición de que trata el Decreto 1281 de 1994 art.8º. Se transcriben tales directrices por lo importante del tema, y al respecto en esa oportunidad se puntualizó:"*
>
> *Aunado a lo anterior, lo cierto es que, tal y como lo señaló el Tribunal, esta Sala de la Corte ha indicado que, para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas,* ***sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba****. Y dicha situación es predicable respecto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de manera que la discusión sobre la vigencia de dichas normas resulta inane"*[V]*.*

Así, toda vez que lo pretendido por el actor es el reconocimiento de una pensión especial por exposición a altas temperaturas, concluye la Sala que se hace necesario el decreto de prueba pericial, pues a la parte demandante le corresponde demostrar, en virtud del artículo 167 del CGP., que las actividades por él desplegadas eran de alto riesgo, situación para las que se requiere el conocimiento técnico del perito para llevar al a quo al convencimiento de si el demandante es un

---

[V] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL521-2021. MP. Olga Yineth Merchán Calderón.

eventual acreedor de la pensión especial de vejez, verdad jurídica que se busca en este proceso.

En consecuencia, se revocarán el auto interlocutorio 903 del 19 de agosto de 2023 y se ordenará al a quo decretar la práctica de prueba pericial para los fines indiciados en la demanda.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 903 del 19 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decretar y practicar de prueba pericial.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14600bef48be4805c6aea7a40600a041ed65e561e6c245c463d8511badc98553**

Documento generado en 05/03/2024 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica